CAS. NRO.1809-2010 LIMA

Lima, diecisiete de mayo de dos mil once.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número mil ochocientos nueve- dos mil diez, en Audiencia Pública de la fecha, y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:

1 - MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por Lily Gaby Sierra García mediante escrito de fojas setecientos uno, contra la resolución de vista emitida por la Segunda Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas seiscientos sesentiséis a seiscientos setentiuno, su fecha veintidós de marzo de dos mil diez, que aprueba la sentencia de fecha dos de julio de dos mil nueve, en cuanto declara fundada la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho; confirma el extremo apelado en cuanto declara fundada la demanda por la causal de adulterio; revocaron los extremos apelados que declaran fundada la pretensión accesoria de indemnización, fijándola el juzgado en siete mil nuevos soles que abonaría la demandada a favor del demandante e improcedente la adjudicación preferente de bien inmueble solicitada por el actor; y reformando ambos extremos, como resarcimiento al cónyuge demandante y a los hijos matrimoniales perjudicados; declararon fundada la pretensión accesoria de adjudicación, en consecuencia adjudicaron de manera preferente a favor del demandante. el inmueble ubicado en las esquinas de la Avenida Las Magnolias número setecientos noventiuno, setecientos noventitrés, setecientos noventicinco -segundo piso-, setecientos noventisiete y setecientos noventinueve segundo piso- y la Avenida José Carlos Mariátegui número dos mil cuatrocientos tres, dos mil cuatrocientos cinco y dos mil cuatrocientos nueve (antes denominado Manzana J, Lote cuatro), de la Cooperativa de

CAS. NRO.1809-2010 LIMA

Vivienda Huancayo, primera etapa del distrito de El Agustino, como compensación por ser el cónyuge más perjudicado, dejándose sin efecto la indemnización señalada por el a quo; confirmaron el extremo que declara infundada la demanda por la causal de conducta deshonrosa.

2.- <u>FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE DECLARÓ PROCEDENTE</u> <u>EL RECURSO</u>:

El recurso de casación fue declarado procedente mediante resolución del quince de setiembre de dos mil diez, por infracción de la norma sustantiva señalada en el artículo 345-A del Código Civil. Alega la impugnante, reconduciendo la terminología de los artículos derogados del Código Procesal Civil, que se ha interpretado erróneamente dicho artículo, incorporado por Ley 27495, aduciendo que la recurrida no debió haber dispuesto el resarcimiento del daño a su cónyuge e hijos matrimoniales, sino que debió haber adjudicado el inmueble de la sociedad de gananciales tanto al padre como a sus hijos.

3.- CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, conviene para estos efectos, determinar que en los procesos judiciales que versan sobre materias de Derecho de Familia, los jueces tienen obligaciones y facultades específicas y el Estado flexibiliza los principios y normas procesales sobre iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión, acumulación de pretensiones, entre otros, en razón de las responsabilidades constitucionales de la judicatura sobre protección de la familia y promoción del matrimonio; la naturaleza de los conflictos que deben solucionar derivados de las relaciones sociales, familiares e interpersonales en el interior de la familia. Todo ello de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política del Estado cuyos artículos 1°, 2°, inciso 1°; 4° y 43° consagran, respectivamente: Que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el

CAS. NRO.1809-2010 LIMA

fin supremo de la sociedad y del Estado. Que toda persona tiene derecho a la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. La protección especial: al niño, al adolescente. a la madre, y al anciano. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad. Así como reconoce la fórmula política del Estado social y democrático de Derecho.

SEGUNDO .- Que, si bien es cierto que el derecho reconocido en el artículo 345-A del Código Civil, está referido a una obligación constitucional del Estado, la sociedad y de la parte ofensora, entre cuyos fundamentos se señala la equidad y la solidaridad. En consecuencia, a pedido de parte o de oficio, los jueces deberán señalar con criterio de conciencia, con arreglo a la sana crítica y de acuerdo a cada caso una indemnización por las responsabilidades en que hubiere incurrido el cónyuge que incumpla sus deberes familiares; lo que incluye el daño a la persona y el daño moral, u ordenaría la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos, gananciales, derechos hereditarios, providencias en beneficio de los hijos que pudiera corresponderle. Es también cierto que, en este caso concreto, el órgano Ad quem ha determinado que el cónyuge perjudicado es el demandante, Oswaldo Melitón Rojas Tovar, y la casante propone que lo estipulado por el artículo 345-A del Código Civil debe extender sus alcances a los hijos procreados con el demandante, es decir, el objetivo de la recurrente a través del recurso de casación es que, a través de su interposición correcta, se debe también adjudicar el inmueble de la sociedad conyugal también a sus hijos matrimoniales (Saúl Oswaldo, Romy Ingrid, Cindy Dolly y Lyz Emilyn Rojas Sierra) y no sólo al cónyuge demandante.

TERCERO.- En esa línea de pensamiento, tenemos, por un lado, que la literalidad del segundo párrafo del artículo 345°-A nos señala que el Juez

CAS. NRO.1809-2010 LIMA

velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como por la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad convugal. independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder. Por otro lado, en el proceso en ciernes, la Segunda Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, en la sentencia de vista de fojas seiscientos sesentiseis a seiscientos setentiuno, décimo y undécimo considerandos, ha determinado que la demandada ha: a) infringido el deber de fidelidad inherente al matrimonio y que ha llevado a declarar igualmente fundada la demanda por causal de adulterio; b) su conducta respecto del demandante y sus hijos matrimoniales ha frustrado el proyecto de vida matrimonial y familiar; c) ha incumplido los deberes de cuidado y atención respecto a sus hijos al haberlos agredido física y moralmente, tal como lo ha detallado el demandante en sus declaraciones llevadas a cabo en la audiencia de pruebas; d) los hijos han pasado a vivir al lado de su padre (demandante) ante la falta de atención de la madre y el poco interés demostrado en el progreso de sus estudios y labores. Por todo lo cual, considera la Sala Superior, corresponde estimar la pretensión de adjudicación del referido bien inmueble, pues la suma fijada resulta exigua frente a la posibilidad y requerimiento económico para el sostenimiento de los cuatro hijos que cohabitan en la actualidad con el padre y sus estudios que vienen siguiendo, siendo ésta la posibilidad concreta de un resarcimiento no sólo para el cónyuge sino para los cuatro hijos matrimoniales.

cuarto.- Lo anterior nos permite concluir que las motivaciones fácticas se han subsumido en la norma tantas veces citada, ya que el Juez Superior, atendiendo a las especiales circunstancias del caso, ha optado válidamente por adjudicar el bien inmueble a favor del cónyuge perjudicado, en lugar de la exigua indemnización dispuesta por el a quo.

CAS. NRO.1809-2010 LIMA

Por ello, dicha sentencia, dentro de los cánones modernos de argumentación, viene revestida de justificación externa, es decir, a los criterios de la lógica (citadas adecuadamente) se ha añadido otros que lo integran, que suele llamarse "razón práctica" que se sintetizan en los principios de universalidad, consistencia, coherencia y aceptabilidad de las consecuencias¹.

QUINTO .- Ahora bien, la pretensión de la casante respecto a que la recurrida no debió haber resarcido el daño a su cónyuge, sino que debió haber adjudicado el inmueble la sociedad de gananciales también a sus hijos resulta ser extra legem, ya que el artículo 345-A señala que el juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos (subrayado nuestro). Así lo ha interpretado la Sala Superior al disponer adjudicar de manera preferente a favor del demandante, el inmueble ubicado en las esquinas de la Avenida Las Magnolias números setecientos noventiuno, setecientos noventitrés. setecientos noventicinco -segundo setecientos noventisiete y setecientos noventinueve -segundo piso- y la Avenida José Carlos Mariátegui números dos mil cuatrocientos tres, dos mil cuatrocientos cinco y dos mil cuatrocientos nueve (antes denominado Manzana J, Lote número cuatro), de la Cooperativa de Vivienda Huancayo, primera etapa del distrito de El Agustino, como compensación por ser el cónyuge más perjudicado al igual que los hijos matrimoniales, dejándose sin efecto la indemnización señalada por el a quo; de lo cual se colige que, en estricto sentido, la instancia de mérito está también velando por los hijos perjudicados, por lo cual la pretensión de la recurrente carece de asidero fáctico y jurídico.

SEXTO.- Además, esa pretensión (de la recurrente) resulta un contrasentido, ya que durante el desarrollo del proceso (ver acta de

¹ Manuel Atienza, en su obra "Las razones del Derecho Sobre la justificación de las decisiones judiciales". En Isonomía

CAS. NRO.1809-2010 LIMA

audiencia de conciliación de fojas trescientos cuarenticuatro y trescientos cuarenticinco) cuando el demandante planteó la iniciativa de ceder su cuota ideal de dominio a favor de los hijos matrimoniales, la demandada no estuvo de acuerdo con ello, pues en dicha audiencia expresó que deseaba conservar su cuota ideal de dominio respecto a dicho inmueble; siendo así, al no verificarse la causal material, debe procederse conforme a lo dispuesto en el artículo 397° del Código Procesal Civil.

4. DECISIÓN:

- a) Por estos fundamentos: Declararon INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por la demandada, Lily Gaby Sierra García, mediante escrito de fojas setecientos uno; en consecuencia NO CASARON la sentencia de vista emitida por la Segunda Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas seiscientos sesentiseis a seiscientos setentiuno, su fecha veintidós de marzo de dos mil diez.
- b) **DISPUSIERON** se publique la presente resolución en el diario oficial "El Peruano"; bajo responsabilidad; en los seguidos por Oswaldo Melitón Rojas Tovar con Lily Gaby Sierra García y el Ministerio Público sobre divorcio por separación de hecho; y los devolvieron; interviniendo como ponente el señor De Valdivia Cano.

6

SS.

ALMENARA BRYSON

DE VALDIVIA CANO

WALDE JÁUREGUI

VINATEA MEDINA

CASTAÑEDA SERRANO

Ramuro Vlani

ssm/sg

SE PUBLICÓ COMPORME A LE

Dr. Edger F. Oliver: Allere

Season Cover forest on the rest